



GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° -2022-GRC/GRECYD

VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto por HINOJOSA CHIHUAN, Jessika Nancy, contra la Resolución Directoral Regional N.º 5896-2022-DREC, de fecha 28 de septiembre de 2022, el cual se elevó al superior jerárquico con el Informe N.º 346-2022-DREC-DIROAL, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Expediente N° 2022-0021565, de fecha 14 de noviembre de 2022, la Dirección Regional de Educación del Callao, nos hace llegar, el recurso de apelación y el escrito de ampliación de dicho recurso, interpuesto por la administrada HINOJOSA CHIHUAN, Jessika Nancy, en su calidad de representante legal del Grupo Talentis Star Kids E.I.R.L, contra la Resolución Directoral Regional N.º 5896-2022-DREC, de fecha 28 de septiembre de 2022, que declaró improcedente el recurso de reconsideración, que en su oportunidad interpuso contra la Resolución Directoral Regional N.º 3895-2022-DREC, de fecha 6 de junio de 2022, que resolvió denegar su solicitud respecto a la Autorización de Ampliación del Servicio Educativo en el nivel secundaria, de su local ubicado en Calle Las Castañas N.º 191, Urb. Previ Bocanegra, Distrito y Provincia del Callao;

Que, al proceder con la evaluación de los actuados remitidos a esta Gerencia Regional, se observó que la Resolución Directoral Regional N.º 5896-2022-DREC, de fecha 28 de septiembre de 2022, declaró improcedente el recurso administrativo de reconsideración por falta de prueba nueva, no obstante eso obra en el expediente un Acta de Verificación de fecha 18 de agosto de 2022, en el cual el personal del Área de Infraestructura de la Dirección Regional de Educación del Callao, señalan que las observaciones que se hicieron en las fechas 2 y 23 de febrero de 2022, fueron subsanadas;

Que, el numeral 1.1 del artículo 1º del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), establece: “*Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta*”;

Que, los numerales 4 y 5 del artículo 3º del TUO de la LPAG, dice: “*Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico*” y “*Procedimiento regular.- Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación*”, entendiéndose que se debió evaluar todos los actuados obrantes en el expediente al momento de resolver el recurso de reconsideración;

Que, de lo antes expuesto, la Resolución Directoral Regional N.º 5896-2022-DREC, de fecha 28 de septiembre de 2022, se encuentra inmersa en lo dispuesto en el



artículo 10° del TUO de la LPAG, mismo que dice: *“Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.”*;

Que, siendo que en el presente caso, conforme a lo señalado en el numeral 3.2 del artículo 3° del TUO de la LPAG; que indica: *“Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación”*;

Que, la Ley de Procedimiento Administrativo General establece tres vías a través de las cuales la administración puede revisar sus propios actos, (i) la rectificación de errores, mediante la cual se enmiendan errores materiales o aritméticos que no alteren el contenido de la decisión. (ii) la nulidad de oficio, por la que se revisan actos administrativos que contienen vicios desde el momento de su emisión, y (iii) la revocación por la que, en circunstancias sobrevinientes, se revisan actos emitidos originalmente de manera válida;

Que, el numeral 213.2 del artículo 213° del TUO de la LPAG, establece que la nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida; precisando que, cuando sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo;

Que, conforme a los fundamentos antes expuestos y a fin de garantizar el derecho a la legítima defensa y al debido procedimiento administrativo que le asiste a la administrada HINOJOSA CHIHUAN, Jessika Nancy, en aplicación del inciso 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG; se debe declarar la nulidad de la Resolución Directoral Regional N.° 5896-2022-DREC, de fecha 28 de septiembre de 2022, que declaró infundado el recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral Regional N.° 3895-2022-DREC, de fecha 6 de junio de 2022, debiéndose retrotraer el procedimiento hasta el vicio cometido; para lo cual esta Gerencia Regional ordenará a la Dirección Regional de Educación del Callao, emita un nuevo acto administrativo que resuelva la situación de la antes mencionada administrada, con arreglo a Ley, no correspondiendo un pronunciamiento sobre el fondo de su solicitud;

Que, en este orden de ideas, corresponde disponer que la Dirección Regional de Educación del Callao, haga efectivo lo dispuesto por el numeral 11.3 del artículo 11° del TUO de la LPAG, para cuyo efecto debe encargarse de las investigaciones para determinar la responsabilidad de la emisión de la resolución impugnada;

Que, la Gerencia Regional de Educación Cultura y Deporte de conformidad con lo dispuesto en el literal d) del artículo 21° de la Ley N.° 27867, “Ley Orgánica de Gobiernos Regionales”; con lo prescrito en el Texto Único Ordenado TUO del Reglamento de Organización y Funciones ROF del Gobierno Regional del Callao, aprobado por Ordenanza Regional N.° 000001-2018; y en ejercicio de las facultades delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N.° 000306, de fecha 03 de junio del 2016 y de conformidad con el numeral 1 del Memorando Circular N.° 000004-2022-GRC/OTDYA;



SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar **la Nulidad de Oficio** de la Resolución Directoral Regional N.º 5896-2022-DREC, de fecha 28 de septiembre de 2022, debiéndose retrotraer el procedimiento hasta el vicio cometido, por los motivos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - **Disponer** que la Dirección Regional de Educación del Callao, haga efectivo lo dispuesto por el numeral 11.3 del artículo 11º del T.U.O de la Ley N°27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO. - **Notificar** con la presente Resolución a HINOJOSA CHIHUAN, Jessika Nancy, así como a la Dirección Regional de Educación del Callao, de conformidad con lo establecido por los numerales 21.1 y 21.3 del artículo 21º del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS y se dé por agotada la vía administrativa, remitiéndose los actuados a la Dirección Regional de Educación del Callao.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE